

Señor Doctor

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JUEZ SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF.** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**EXPEDIENTE:** 2020-00328-00

**DEMANDANTE:** NILSA LÓPEZ PÉREZ

**DEMANDADO:** ELSA BIBIANA RUIZ SÁNCHEZ

**CATALINA CURI FORERO**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.178 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 179.744 del CSJ, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **ELSA BIBIANA RUIZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.333.684 expedida en Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que anexo, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones a la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor NILSA LÓPEZ PÉREZ, con base en los argumentos que seguidamente expongo:

#### **A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No es cierto, mi poderdante no contrajo ninguna deuda con la demandante señora NILSA LÓPEZ PÉREZ, toda vez que el acuerdo se efectuó con el señor Carlos Tijo, quien le prestó la suma de \$20.000.000, respecto de la cual se efectuaron dos abonos, uno por la suma de \$3.000.000 el día 27 de septiembre de 2019, y uno por la suma de \$2.000.000 el día 28 de noviembre de 2019, tal como consta en los documentos que se anexan como prueba. Para garantizar el pago de esa deuda, se suscribió una letra de cambio en blanco, la cual fue devuelta por el señor Tijo, el día 5 de diciembre de 2019, cuando se suscribió un nuevo documento por concepto de los \$15.000.000, novando la obligación.

De esta forma, se acordó entre las partes pagar el saldo insoluto teniendo como garantía el documento del que se pretende el pago dentro del presente proceso, y, cuya fecha fue consignada faltando a la realidad, puesto que este fue diligenciado el día 5 de diciembre de 2019, entre mi poderdante y el señor Carlos Tijo como acreedor de la ahora demandada, consignando únicamente su firma, y, acordando pagar de la siguiente forma: \$5.000.000 en el mes de abril de 2020, \$5.000.000 en el mes de junio de 2020, y, \$5.000.000 en el mes de diciembre de 2020, y estableciendo unos intereses al 3% mensuales, (los cuales sobrepasan el límite de usura), mientras que se efectuaban los abonos y pago total de la deuda.

En consecuencia, en el mes de diciembre de 2019, la demandada pagó intereses por la suma de \$450.000, correspondientes al 3% sobre los \$15.000.000.

En el año 2020, la situación para la demandada se complicó, y desde el mes de marzo a causa de las cuarentenas obligatorias en razón a la pandemia causada por el Covid-19, sus ventas bajaron, imposibilitando el cumplimiento del pago de intereses y abonos pactados en los meses de abril, junio y diciembre.

De esta forma, el documento del cual se pretende el pago fue firmado por mi mandante en blanco, sin fecha ni de creación ni de vencimiento, además no se suscribió para ser pagadera a favor de la señora Nilsa López, sino como se expuso previamente, del señor Carlos Tijo.

**SEGUNDO:** No es cierto, mi poderdante como se dijo no se encuentra en mora desde la fecha establecida en el documento allegado por la parte demandante, puesto que como se muestra en las pruebas documentales que se aportan a la presente, hubo una novación de la obligación, reconocida por el mismo acreedor, el señor Carlos Tijo, en el documento suscrito por ambas partes donde se establece que queda un saldo pendiente por el monto de los \$15.000.000 el día 28 de noviembre de 2019, y la letra por este concepto, fue suscrita el día 5 de diciembre de 2019.

De tal forma que sobre los intereses causados desde el mes de diciembre de 2019 y sobre los cuales se hizo un pago en el mes de diciembre en la suma de \$450.000 esto es sobre la tasa del 3% que sobrepasa la tasa de usura, y los demás intereses si fuera procedentes, deberán liquidarse a la tasa máxima del interés civil, y, considerando el acuerdo establecido entre las partes, y no de manera caprichosa con el diligenciamiento de una letra de cambio que no obedece a la realidad del negocio jurídico por parte de un tercero.

**TERCERO:** No es cierto, la suscrita cuenta con los soportes que demuestran que la señora Nilsa López no es la persona con la cual se contrajo la obligación, y en consecuencia los acuerdos y requerimientos han sido tratados con el señor Carlos Tijo, bajo los supuestos esgrimidos en el numeral segundo.

**CUARTO:** No es cierto, en la medida en que no existe título valor, a la luz de las normas comerciales que rigen la materia, puesto que a pesar de aparentemente contener una obligación clara y expresa, este título fue diligenciado sin carta de instrucciones, sin la presencia del deudor, y bajo las consideraciones de hecho de un tercero con quien no se contrajo ninguna obligación.

#### **PRETENSIONES:**

Me opongo en todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, y en consecuencia solicito:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior, declarar terminado el proceso.

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTA:** Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

**I. ABUSO DE TÍTULO VALOR EN BLANCO**

El título valor objeto de cobro ejecutivo, fue firmado por la demandada, en blanco sin el aporte de la respectiva carta de instrucciones para el lleno del mismo, por lo cual la fecha así como el valor que aparece como garantizado en el mismo fueron colocados en forma arbitraria y oportuna, faltando a la verdad respecto de la fecha en la que se contrajo o se novó la obligación, y la fecha de vencimiento del pago, tomando provecho de que como garantía del pago de la obligación se firmó una letra en blanco, de esta manera el demandante esta infringiendo lo dispuesto en el libro tercero, capítulos 1 y 5, del Código de comercio, Decreto 410 de 1971.

## **II. FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO**

**PRIMERO.** El artículo 622 del Código de comercio, establece la posibilidad de que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

**SEGUNDO.** La demandante presentó como medio de prueba el documento denominado LETRA DE CAMBIO, en donde se evidencia que está completamente diligenciada.

**TERCERO:** En el primer espacio en blanco en la línea de la fecha no es la real pues esta fue suscrita el 5 de diciembre de 2019, en el espacio de la fecha de vencimiento, no es real la fecha en la que se debía dar inicio al pago de la obligación. En el espacio en blanco del beneficiario se diligencia como a favor de la señora Nilsa López, cuando la obligación se contrajo con el señor Carlos Tijo, de tal forma que, no tener autorización para llenar dicho espacio contraviene el ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo se configura UN ACTUAR ILEGAL.

**CUARTO.** En cuanto al cuarto espacio en blanco referente a la fecha de cumplimiento de la obligación donde se establece que era el día 20 de septiembre de 2019, tampoco fue la indicada en la negociación, siendo este un requisito sin el cual el título no puede nacer a la vida jurídica, siendo por tanto inexistente.

**QUINTO.** El mandante no aporta carta de instrucciones para llenar espacios en blanco y mi mandante no firmo ningún documento para tales efectos.

## **III. COBRO EXCESIVO DE INTERESES.**

Al tratarse de personas naturales cuyo objeto no son actividades mercantiles y al no contar con un departamento de crédito, debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera, para la captación de dineros de los particulares, el demandante no puede cobrar intereses bancarios sino debe cobrar con base en el interés civil.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el interés que cobraba el demandante era del 3% sobre el monto total de la obligación, se estaba sobrepasando el límite de usura razón por la cual el acreedor perdió derecho al pago de cualquier tipo de interés, y la demandante estará en la libertad de cobrar la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Sírvase señor Juez decretar la prosperidad de la presente Excepción.

## **IV. PAGO PARCIAL**

La demandada, efectuó 1 pago correspondiente a la suma de \$450.000 por concepto de presuntos intereses a la tasa del 3% sobre el capital insoluto

La demandante en consecuencia pretende que se le cancele unos intereses que no se han causado conforme a sus pretensiones, se tipifica, entonces, una excepción contra la acción cambiaria fundada en el pago parcial de la deuda contenida en el título valor originario de este proceso.

Respecto de dicha excepción, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha descrito lo siguiente:

*“b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

*c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.*

*d) Entender, como lo hizo el juzgador accionado, que únicamente el ejecutado está facultado para esgrimir el pago cuando el mismo consta en el título, equivaldría a beneficiar la omisión del tenedor a los deberes consagrados en el mencionado artículo 624 del estatuto mercantil, en cuanto que a él, en su condición de detentador del título, le compete dejar constancia de hechos como el pago, sea parcial o total, sin que en caso de omitir tal compromiso pueda crear en su favor y en contra del demandado, la consecuencia que dedujo el juez acusado.<sup>1</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Por tal razón prueba del acuerdo entre las partes y del pago de intereses efectuados por el ejecutado, se solicitarán al despacho las declaraciones de las personas a quienes constan las condiciones en las que se adelantó el negocio jurídico y que estuvieron presentes cuando se pagaron los intereses al acreedor, señor Carlos Tijjo.

## **V. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**

La parte actora no ha debido diligenciar el título valor ni presentarlo para su pago por esta vía, en atención a que la obligación se había pactado de manera diferente a la determinada por la demandante, sin hacer mención del pago de los intereses del 3% que estaban siendo cobrados mes a mes. Situación que enseña como la parte actora ha obrado con temeridad y mala fe dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, es preciso solicitar al señor Juez, se declare que en la presente acción se presentó la temeridad y mala fe de la parte actora y en consecuencia se impongan las sanciones legales correspondientes.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), **Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01.**

## **VI. EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción diferente a las propuestas en la contestación de esta demanda, solicito señor Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el artículo 306 del código de procedimiento civil.

De esta forma me permito proponer las excepciones de la demanda dentro del término legal.

En atención a estas razones le ruego su señoría la prosperidad de las excepciones antes planteadas.

### **PRUEBAS**

Sírvase tener en cuenta señor Juez las que obran en el expediente, decretar, practicar las pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Soporte de consignación del 27 de septiembre de 2019, por la suma de \$3.000.000, a la cuenta de ahorros del señor Carlos Tijo.
2. Copia de documento privado de fecha 28 de noviembre de 2019, donde se establecen los abonos efectuados, suscrito por el señor Carlos Tijo y la ahora demandada Bibiana Ruiz.

#### **Testimoniales**

Solicito señor juez, se sirva señalar fecha y hora, para que las personas que a continuación se enuncian, todas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, declaren en audiencia ante su despacho, sobre el conocimiento que ellos tienen, de los hechos que constituyen el fundamento fáctico de las excepciones que constituyen la contestación de la demanda.

**MARINA TORRES**, quien podrá ser notificada a través de la suscrita o en la Calle 54ª SUR No. 37 A 81 Portal de Santa Fátima en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3142265818. Correo electrónico: luzmarinatj2009@gmail.com.

**CARLOS TIJO**, quien podrá ser notificado a través de la suscrita o en la Carrera 73 No. 40 - 83 sur Apto 302 Int 1.

#### **Pericial**

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos grafólogo, con el objeto de constatar que el título valor fue llenado por un tercero sin la debida aceptación de la señora ELSA BIBIANA RUIZ SÁNCHEZ.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito Señor Juez, fijar fecha y hora para que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y los que fundamentan mis excepciones.

### **ANEXOS**

Lo enunciado en las pruebas documentales.

## NOTIFICACIONES

La demandada pueda ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 72 N No. 39 sur - 65 Int 1 Apto 501 Barrio Carimagua, o al correo vivi\_ruiz18@outlook.com.

La parte demandante puede ser notificada en la dirección aportada en libelo de la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 80 No. 8 - 11 Apto 224 Conjunto Torres de Santa Bárbara, Barrio Castilla, o al correo catalinacuri@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



**CATALINA CURI FORERO**

C.C. No. 53.032.178 expedida en Bogotá  
T.P. No. 179.744 del CSJ